



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02942-2018-PA/TC
UCAYALI
PROYECT WORLD GREEN PERÚ SAC
(PWGP SAC)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Proyect World Green Perú SAC representado por don Thomas Monstratt Benavente Jaramillo contra la Resolución 5, de fojas 2247, de fecha 3 de julio de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundada la excepción de convenio arbitral y nulo todo lo actuado y da por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la empresa demandante interpone demanda de amparo contra la Dirección de Supervisión de Concesión Forestales y Fauna Silvestre – OSINFOR, con el objeto de que se declare la ineficacia de la Resolución Directoral 309-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de julio de 2015, mediante la que resuelve sancionar a la demandante con una multa de 6.74 UIT (con relación a POA III) y con 5.33 UIT (con relación a POA IV), declara la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal de la demandante, prevista en el literal a) del artículo 18 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras disposiciones, debiéndose reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 24/01/2021 20:41:31-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/01/2021 21:16:24-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/01/2021 18:32:07-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/01/2021 10:29:48-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02942-2018-PA/TC
UCAYALI
PROYECT WORLD GREEN PERÚ SAC
(PWGP SAC)

debida motivación de las resoluciones administrativas, al trabajo, a la empresa y de defensa.

Sostiene que la empresa demandante se dedica al aprovechamiento de productos forestales maderables y que ha suscrito contratos de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables, teniendo en la actualidad el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las unidades de aprovechamiento 538, 539, 540 y 541 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali 25-PUC/C-J-002-02, por lo que cuenta con su respectivo Plan de Manejo Forestal y los planes operativos anuales. En este escenario fueron notificados con la Resolución Directoral 533-2014-OSINFOR con lo que se les informó del inicio del procedimiento administrativo único. Es así que presentó los descargos pertinentes y aportó medios probatorios que sustentaban su decisión, los que no han sido valorados correctamente, afectándose sus derechos constitucionales, puesto que finalmente se les sanciona con multas y se declara la caducidad de la concesión forestal que ostentaba y se cancela de manera definitiva las guías de transporte forestal, inhabilitándosele definitivamente. Sostiene que se inició el procedimiento administrativo por la presunta comisión de diversas infracciones administrativas, por incurrir en las conductas que configuran causales de caducidad prevista en los literales a) y b) del artículo 18 de la Ley Forestal y Fauna Silvestre y el artículo 91-A, de su Reglamento – Decreto Supremo 014-2001-AG y sus modificatorias, basados en el resultado del Informe de Supervisión 107-2013-OSINFOR/06.11, realizada a la Parcela de Corta Anual del POA III correspondiente a Zafra 2012-2013, así como del Informe de Supervisión 108-2013-OSINFOR, realizada a la Parcela de Corta Anual del POA IV correspondiente a la Zafra 2013-2014, en la que se desprende que la demandante ha incurrido en la infracción de extracción forestal sin la correspondiente autorización, además de haber incumplido las condiciones establecidas en el POA.

Cuestión previa

3. En el presente caso, advertimos que las instancias precedentes han declarado fundada la excepción de convenio arbitral, dando por concluido el proceso, considerando que las partes acordaron que en todo desacuerdo de aspectos no técnicos, las partes deberán acudir a la jurisdicción arbitral.
4. Advertimos de autos que la empresa demandante denuncia la presunta afectación de sus derechos constitucionales, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador al que fue sometido, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02942-2018-PA/TC
UCAYALI
PROYECT WORLD GREEN PERÚ SAC
(PWGP SAC)

respetaron garantías procesales reconocidas constitucionalmente. Por ende, consideramos que la excepción de convenio arbitral debió ser desestimada.

5. No obstante ello, este Tribunal, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
6. En el presente caso, se observa que el recurrente persigue esencialmente cuestionar resoluciones administrativas emitidas en procedimiento administrativo sancionador, en las que se le ha impuesto multas y declarado la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal de la demandante, entre otras disposiciones, considerando que se han vulnerado sus derechos constitucionales. Para tal efecto, el demandante alega que no se han valorado debidamente los medios probatorios que aportó en dicho procedimiento administrativo sancionador y que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, entre otros. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso-administrativo, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En efecto, la recurrente puede discutir ampliamente su posición dentro del proceso contencioso-administrativo, teniendo la oportunidad de actuar medios probatorios con amplitud, con la finalidad de acreditar que las presuntas irregularidades que alega. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, puesto que cuenta con una etapa probatoria amplia para discutir la validez de las resoluciones administrativas emitidas en el procedimiento administrativo sancionador, considerando por ello que dicho proceso es el idóneo para resolver el caso de derecho fundamental propuesto por la parte accionante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
7. Además, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos, no se aprecia la existencia de la posible irreparabilidad de los derechos invocados por transitar por el proceso contencioso-administrativo, sino más bien, en dicha vía puede solicitar una medida cautelar, además de presentar documentación que apoye su posición y contrastarla con los medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02942-2018-PA/TC
UCAYALI
PROYECT WORLD GREEN PERÚ SAC
(PWGP SAC)

probatorios que presente el demandado. De igual manera tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o la gravedad del daño que podría ocurrir.

8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es la del proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02942-2018-PA/TC
UCAYALI
PROYECT WORLD GREEN PERÚ SAC
(PWGP SAC)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, lo señalado en los fundamentos 3 y 4 de lo resuelto son, en puridad, innecesarios.
2. De otro lado, tal como ha desarrollado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al momento de emitir una sentencia interlocutoria, luego de hacer mención a las causales de improcedencia liminar recogidas en el fundamento 49 de “Vásquez Romero”, corresponde referirse en forma clara, ordenada y detallada a la causal específica en la cual habría incurrido el recurso planteado, así como cumplir con explicar cuáles son los alcances de la causal utilizada.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 24/01/2021 20:41:33-0500

3. De este modo, la exposición de las razones por las cuales el recurso incurre en una causal determinada no solo adquiere mayor claridad, sino también se le otorga un adecuado orden lógico a los argumentos que fundamentan lo resuelto en el caso. Dichas cualidades son las que se espera que tenga una decisión tomada por este Tribunal, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional encargado de una labor tan relevante como lo es la tutela de derechos fundamentales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/01/2021 18:32:00-0500